

Al despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Segundo Civil del Circuito, declaro infundado el impedimento con auto de fecha 30 de julio de 2021, y ordeno enviar el expediente para continuar su conocimiento. Socorro, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno. (2021).

Secretario,
YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: TRAMITE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE.
SOLICITANTE: CARLOS ALBERTO MALAGON BASTILLA.
APDO: Abg. LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE.
ACREEDOR: BANCO DAVIVIENDA.
APDO: Abg. RUTH DARY GOMEZ.

RDO. 2021-00096-00.

Socorro, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Correspondió por reparto a este despacho judicial la objeción presentada por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S. A., a través de su apoderada judicial dentro del TRAMITE DE INSOLVENCIA Y NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, presentada en la Notaria Segunda del Círculo de Socorro – Santander por el señor CARLOS ALBERTO MALAGON BASTILLA, quien para el trámite de la objeción actúa a través de apoderado judicial; por medio de la presente providencia se resuelve lo pertinente respecto a la objeción planteada por parte de la Abg. RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ, apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA, en lo atinente a la INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES RESPECTO DEL CONTRATO DE LEASING 06004048000079675.

RELACION FACTICA:

OBJECION PROPUESTA:

A través de su apoderada judicial el Banco Davivienda, solicita declarar probada la objeción de INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL # 06004048000079675 y consecuentemente se ordene la desvinculación como acreencia dentro del trámite de insolvencia que adelanta el Sr. CARLOS ALBERTO MALAGON BASTILLA. De acuerdo a la siguiente relación fáctica:

Refiere la apoderada judicial que el Sr. MALAGON BASTILLA, suscribió con el banco un contrato de leasing habitacional # 06004048000079675, el 8 de mayo de 2017, respecto del apartamento 202 , ubicado en la calle 17 B # 17-60, edificio Delgado Vera P.H., el cual incumplió el pago de los cánones de arrendamiento desde el 22 de mayo de 2019; por lo que el banco presento demanda de restitución de inmueble arrendado el 13 de diciembre de 2019; correspondiendo por reparto al Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Socorro, bajo el radicado 2019-00347-00, notificado del proceso el demandado y sin que presentara oposición el juzgado de conocimiento dicto sentencia el 9 de marzo de 2020, la cual se notificó por estado el 10 de marzo de 2020, dándose por terminado el contrato de leasing habitacional suscrito entre el Banco Davivienda S.A., y el Sr. Carlos Alberto Malagón Bastilla. Fecha en la cual quedo ejecutoriada la sentencia en virtud de que se trata de un proceso de única instancia por la falta de pago de los cánones de arrendamiento conforme lo establece el # 9° del artículo 384 del C.G.P.

El Sr. Malagón Bastilla, inicia el trámite Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, el 12 de marzo de 2021, fecha en la cual se acepta la solicitud por parte de la Notaria Segunda del Círculo de Socorro- Santander, cuando ya se encontraba debidamente ejecutoriada la sentencia que dio por terminado el contrato de leasing, por lo cual a la fecha de admisión del diligenciamiento no operaba la suspensión dado que se encontraba terminado y tampoco se podía vincular el contrato de leasing toda vez que en virtud de la sentencia el contrato quedo sin efectos para las partes, motivo por el cual se ordenó la restitución.

Precisa que el Banco no está persiguiendo ejecutivamente los cánones no cancelados desde la fecha referida, por lo que la obligación de leasing no debe vincularse al trámite de insolvencia, por lo que de mantenerse la obligación habría un perjuicio para la entidad ya que no se encuentra vigente el documento que contenía la obligación, esto es, el contrato de leasing habitacional, motivo más para declarar probada la objeción. En el entendido de que dicha obligación no existe ni existió para la admisión del trámite de insolvencia pues se encontraba resuelto el mandato judicial por la sentencia.

Acota la apoderada judicial que desde la fecha en que se causaron los cánones de arrendamiento, esto es, el 9 de marzo de 2020, Malagón Bastilla se ha mantenido en mora en el pago, los cuales en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se conocen como gastos de administración y al respecto el inciso final del artículo 549 del C.G.P, establece “Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas”, con lo cual así no se hubiere proferido sentencia en la fecha indicada el no pago de los cánones genera la continuidad del proceso, otra razón más que suficiente para que no se vincule la obligación contenida en el contrato de leasing habitacional # 06004048000079675.

A su vez, el apoderado judicial del Sr. MALAGON BASTILLA, manifiesta que se opone a la objeción presentada por la togada que representan a la entidad bancarias, que si bien es cierto la obligación ya se extinguió, se dictó sentencia donde se dio por terminado el contrato de leasing habitacional y restitución del bien inmueble, el mismo continua en posesión del sr. Carlos Alberto Malagón Bastilla, por lo que no se le ha dado total cumplimiento a

la misma razón por la que se acogió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para de esta forma poder hacer una reestructuración de sus deudas y llegar a un acuerdo con cada uno de sus acreedores por así permitirlo la norma. Por lo que solicita que la acreencia que tiene su representado de leasing habitacional por valor superior a CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$116.507.631,00), sea tenido dentro de las deudas incluidas en el trámite iniciado por el Sr. Malagón Bastilla, y se le dé el trámite establecido en el #2° del artículo 553 ibidem.

Funda su oposición a la objeción en pronunciamiento de la Asobancaria, respecto al leasing habitacional de acuerdo con el artículo 2° del Dto. 1787 de 2004, precisando sobre el particular que en cuanto a bienes arrendados y que se hallen en proceso de restitución al momento de la apertura del trámite del proceso de reorganización, el legislador creo una limitante frente a su curso procesal ya que a la apertura del trámite de insolvencia no pueden iniciarse, ni continuarse proceso de restitución alguno sobre bienes muebles o inmuebles del deudor.

Así mismo establece que el artículo 545 del C.G.P., comporta que no podrá iniciarse nuevos procesos ejecutivos de restitución de bienes por mora en el pago de cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor cuando se inicien dichas solicitudes y además se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación dado que ningún bien del deudor se puede perseguir.

Termina su intervención estableciendo que entre el Sr. Carlos Alberto Malagón Bastilla, y el Banco Davivienda S.A., no se ha extinguido el proceso de restitución puesto que no se ha iniciado por parte de la entidad bancaria, siendo que a su vez y pese a que la apoderada del Banco manifiesta la no existencia del crédito esta no ha fenecido, ya que el banco continúa realizando llamadas a los abonados telefónicos del Sr. Malagón Bastilla, con el fin de que se llegue a un acuerdo para el pago de la obligación incurriendo en una imprecisión ya que la misma se sigue cobrando. Por lo que solicita no se acoja el planteamiento de la apoderada del Banco ya que de hacerlo se estaría vulnerando derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES:

La facultad de tramitación de la objeción se encuentra reglada en el inciso 1° del art. 552 del C. G. del P., que a su tenor literal transcribe *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.”.....”* Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al Juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.....”.

En el presente asunto, el Sr. Notario Segundo del Círculo de Socorro, mediante auto No. 3 de fecha 04 de mayo de 2021, dio trámite a la objeción planteada por la Abg. RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ, apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA; corriendo traslado al Sr. Carlos Alberto Malagón Bastilla, el día 12 de mayo de 2021, quien lo recorrió el 20 de mayo de 2021. Por lo cual, procedió a remitir el diligenciamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 552 del C. G del P.

Como inicio de todo planteamiento es indispensable que quien pretenda ha de probar su tesis por lo que es postulado universal del régimen de pruebas considerar a las partes iguales ante el derecho, sin que ninguna de éstas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que debe comprobar cada cual sus aseveraciones.

Siendo así, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan las objeciones compete a quien las plantea, en el caso in examine sería a la parte objetante, esto es, a la Abg. RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ, apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA, quien sustenta su dicho relacionando los diferentes medios de prueba documentales arrimados:

- ACTA DE REPARTO.
- ESCRITO DE DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DADO EN TENECIA.
- CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. 06004048000079675, suscrito 08 de mayo de 2017.
- ACTA DE ENTREGA DE LEASING DE 09 DE MAYO DE 2017.
- SENTENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

El Solicitante CARLOS ALBERTO MALAGON BASTILLA, soporta su oposición a la objeción de INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES RESPECTO DEL CONTRATO DE LEASING 06004048000079675, planteada por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S. A., en los siguientes términos:

- SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA PRESENTADA ANTE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOCORRO.
- AUTO QUE ADMITE LA SOLICITUD.
- ACTA DE DOS (2) AUDIENCIAS REALIZADAS DENTRO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA 19 DE ABRIL Y 04 DE MAYO DE 2021.
- PRUEBA DE OFICIO

Ordenar al Banco Davivienda S. A., que allegue los registros de los mensajes de texto y llamadas realizadas a los números 3142709174 y 3158106317, números que corresponden al Sr. Carlos Alberto Malagón Bastilla, donde de manera insistente requerían y lo conminaban a realizar el pago de la obligación y/o colocarse al día frente a la obligación contenida en el leasing habitacional o que presentara una propuesta de pago total o parcial del mismo desde el 09 de marzo de 2020, hasta la fecha, esta prueba se encuentra fundamentada en la intención de demostrar la existencia de la acreencia del Banco Davivienda S.A.

PRUEBAS:

En desarrollo del trámite legal la objetante, BANCO DAVIVIENDA, a través de su apoderada, prueban que efectivamente al momento en que el Sr. Malagón Bastilla inicia el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ya se había proferido por parte de este despacho judicial la decisión de dar por terminado el contrato de leasing habitacional, suscrito el 08 de mayo de 2017 entre el Banco DAVIVIENDA S. A. y el locatario Sr. CARLOS ALBERTO MALAGON BASTILLA, respecto del bien inmueble apartamento 202, ubicado en la calle 17 B # 17-60, edificio Delgado Vera P.H. Sentencia que se profirió el 09 de marzo de 2020 y se publicó en estado el 10 de marzo de 2020. Respecto a esta situación fáctica, que no fue desvirtuada, el despacho arriba a la conclusión que al momento en que el Sr. Malagón Bastilla realiza su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es 09 de marzo de 2021 y la Notaria Segunda del Círculo de Socorro profiere el auto de aceptación de dicho trámite, esto es, el 12 de marzo de 2021, se encontraba ejecutoriada la providencia que dio por terminado el contrato de leasing habitacional, por el cual se dio inició al proceso Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado dado en tenencia.

En ese orden, le asiste la razón a la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A., cuando dice que hay INEXISTENCIA DEL CONTRATO DEL LEASING HABITACIONAL # 06004048000079675, suscrito el 08 de mayo de 2017 entre el locatario Sr. Carlos Alberto Malagón Bastilla y la entidad Bancaria Davivienda S.A., pues de acuerdo a la prueba arrojada efectivamente la sentencia del 09 de marzo de 2020, dio por concluido dicho contrato, y mal podría pensarse que el hecho de haberse presentado una solicitud y que la misma se haya aceptado desvirtuó la fuerza jurídica que dicho acto produjo en su oportunidad; De otro lado, no es óbice pretender hacer uso de un trámite, para suplir o alegar la no participación oportuna en los estadios procesales otorgados en esta clase de procesos.

Como se puede vislumbrar, brillo por su ausencia la participación del Sr. Malagón Bastilla en el trámite de Restitución de Inmueble dado en tenencia en virtud del Contrato de leasing habitacional, a pesar de haber sido invitado al mismo a través de la notificación, quien guardó silencio.

Valga la redundancia enfatizar que no es este el marco legal para suplir tal falencia a través de la oposición a la objeción planteada pues como sea venido manifestando si bien la normatividad establece unos efectos de la aceptación, consagrados en el artículo 545 del C.G.P., igualmente es cierto que estos efectos no se profesan del asunto en comento.

Ahora, en cuanto a la prueba de oficio solicitada por el Sr. Malagón Bastilla, este despacho considera que no tiene asidero jurídico, ya que la entidad Bancaria si hizo tales requerimientos los mismos deben tomarse como un gesto de colaboración frente a la situación que maneja el Sr. Malagón Bastilla.

En cuanto a la manifestación que hace el profesional del derecho que representa al Sr. Carlos Alberto Malagón Bastilla, respecto a la posesión que este viene ejerciendo en el entendido de que no sea dado cumplimiento total a la sentencia, dicha aseveración escapa a la realidad jurídica dado que al

margen de que el banco no haya efectuado el lanzamiento no quiere ello decir que el Sr. Malagón Bastilla sea poseedor, pues el contrato de leasing habitacional finiquitado con sentencia se dio sobre un bien inmueble dado en tenencia.

Como consecuencia de que el apoderado judicial del deudor MALAGON BASTILLA, no logro desvirtuar la posición planteada por la objetante se ordena la desvinculación del contrato de leasing habitacional # 06004048000079675, como acreencia dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado ante la Notaria Segunda del Círculo de Socorro -Santander.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la objeción planteada por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA y consecuencialmente ordenar la desvinculación del contrato de leasing habitacional # 06004048000079675, como acreencia dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por el Sr. CARLOS ALBERTO MALAGON BASTILLA ante la Notaria Segunda del Círculo de Socorro -Santander. De conformidad con lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 552 del C. G del P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión. Remítase a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA.

Firmado Por:

**Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f74388f1c1ea4a151b3a543c416c4a854275ceab73fb3b59c8ebdde4f05a96

Documento generado en 08/10/2021 08:05:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**